

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las actuaciones procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa a la alzada**, se observa que mediante auto datado el **10 de julio de 2019**<sup>1</sup> proferido por este Tribunal se dispuso “DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto datado el 13 de octubre de 2016, mediante el cual se designó curadora ad litem para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA, incluyendo además la notificación a la auxiliar de la justicia del auto admisorio, la contestación a la demanda aducida por ésta, las pruebas que se decretaron y practicaron sin que esos herederos indeterminados pudieran contradecirlas, así como el auto que fijó fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento y la realización de la misma”, y se advirtió que dicha nulidad cobijaba “solo a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA, conservando validez la contestación u oposición a la demanda, y las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de ejercer el legítimo derecho de contradicción, e igualmente las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado”.

Lo anterior, luego de señalarse por esta Sala que:

“Se ha configurado la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA, presuntamente en calidad de demandados, se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C., y no bajo las disposiciones especiales que regulan la materia, esto es, la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios, concretamente el Decreto 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup>).

(...)

4.4. Adicionalmente, se observan **otras anomalías** que también deben ser objeto de estudio por parte de la funcionaria de primer grado al renovar la actuación anulada, tales como:

---

<sup>1</sup> C02. Pdf. 11.

<sup>2</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía” – cita incluida en el texto original.

i) No se acompañó con la demanda certificado de existencia y representación legal de la Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., a efectos de corroborar si quien dice actuar en calidad de Gerente General de la misma, desempeña o no dicho cargo, y de contera, si el poder obrante a folio 10 del cuaderno principal está debidamente otorgado.

ii) En la copia de la escritura pública No. 626 del 12 de mayo de 1948<sup>3</sup>, figura como uno de los propietarios del predio sirviente el señor **MARCIAL ANGUCHO MOSQUERA**, misma información que contiene el certificado de tradición<sup>4</sup> del inmueble, y el certificado No. 00245519 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>5</sup>.

En la diligencia de inspección judicial realizada el 27 de mayo de 2014<sup>6</sup>, hizo presencia el señor JOSE RICAURTE ANGUCHO MENDEZ, manifestando ser uno de los herederos de la sucesión ilíquida del señor **MARCIAL ANGUCHO M. “quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.615.065 de Popayán”**.

No obstante lo anterior, al hacerse parte en el proceso el señor JOSE RICAURTE ANGUCHO MENDEZ junto con sus hermanos, allegaron al plenario registros civiles de nacimiento y de defunción del señor **MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 1.430.840 de Popayán**.

iii) Por si fuera poco, sin tener claridad si quien figura como propietario inscrito del predio sirviente es o no el difunto **MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA**, dada la disparidad en el “nombre” de la persona que se describe en el título de dominio y en los demás documentos adosados con el libelo, el 11 de febrero de 2016<sup>7</sup> se profirió auto reconociendo personería al abogado que representa los intereses de los hijos del referido causante, **omitiendo precisar la calidad en la que éstos actúan, eso es, si constituyen parte demandada, sucesores procesales o intervinientes**, y sin realizar ningún pronunciamiento frente a la manifestación contenida en el escrito de oposición a la demanda, en virtud de la cual, los herederos determinados del señor MARCIANO ANGUCHO invocan la condición de **“poseedores”** del inmueble.”

1.1. El 25 de julio de 2019<sup>8</sup> la funcionaria de primer grado profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

1.2. Mediante auto del **21 de junio de 2021**<sup>9</sup> dispuso, declarar la nulidad “de la providencia de fecha 11 de febrero de 2016”, dejando sin efecto la publicación del edicto emplazatorio; además de ordenar el emplazamiento de los herederos del causante MARCIANO ANGUCHO MOSQUERA de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985 (hoy compilado en Decreto 1073 de 2015).

---

<sup>3</sup> Fls. 37 a 41 cuaderno principal – cita incluida en el texto original

<sup>4</sup> Fl. 36 cuaderno principal – cita incluida en el texto original

<sup>5</sup> Fl. 44 cuaderno principal – cita incluida en el texto original

<sup>6</sup> Fls. 50 a 54 cuaderno principal – cita incluida en el texto original

<sup>7</sup> Fl. 88 cuaderno principal – cita incluida en el texto original

<sup>8</sup> Archivo 53 C01 expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 61 C01 expediente digital.

1.3. En proveído del 9 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, reconoció como CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., “quien será el operador del proyecto INTERCONEXIÓN – CAUCA – NARIÑO, línea San Bernardino – El Tambo a 115KV”.

1.4. Por auto del 14 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, la Juez resolvió:

*“EN EJERCICIO del control de legalidad de que trata el art. 132 del C. General del Proceso, se ajustará el trámite del presente proceso, así:*

*A) REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia aporte el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. para la fecha 5 de mayo de 2014 (fecha de presentación de la demanda).*

*B) ADVERTIR que el número de identificación 4.615.065 que se señala en el acta de inspección judicial, al hacerse presente el señor JOSE RICAURTE ANGUCHO MENDEZ, corresponde a este y no al demandado señor MARCIAL ANGUCHO M.*

*C) REQUERIR al apoderado de ROSALIA ANGUCHO MENDEZ, JOSE EVELIO ANGUCHO MENDEZ y JOSE RICAURTE ANGUCHO MENDEZ, para que en primer lugar manifieste al Despacho cuál es el nombre con el que actuó en actos personales y públicos el extinto padre de sus poderdantes, de acuerdo a la cédula de ciudadanía del mismo, y en segundo lugar aclare la calidad en la que estos actuarán en el proceso.”*

1.5. En respuesta al anterior requerimiento el apoderado de la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. del año 2014 y del año 2021 (este último incompleto según se observa en el expediente digital)<sup>12</sup>.

1.6. Mediante providencia del 4 de abril de 2022<sup>13</sup>, se requirió al apoderado de ROSALÍA, JOSE EVELIO y JOSE RICAURTE ANGUCHO MENDEZ, para que en el término de 10 días proceda a pronunciarse respecto de lo ordenado en providencia del 21 de junio de 2021.

1.7. Por auto calendado el **23 de marzo de 2023**<sup>14</sup> la funcionaria resolvió “DECLARAR como incumplido el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia calendada 14 de septiembre de 2021”, y además “**DECLARAR**

---

<sup>10</sup> Archivos 063 y 067 C01 expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 065 C01 expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 066 C01 expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 069 C01 expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo 074 C01 expediente digital.

**INADMISIBLE** la presente demanda”, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla.

Como fundamento de su decisión, expuso, que, acatando las directrices impartidas por el Superior, advirtió la falta del aporte del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., para corroborar la calidad de Gerente General y revisar si el poder se encontraba debidamente otorgado, que al revisar los documentos aportados ninguno prueba dicha condición, por lo que al no subsanarse la falencia en mención, la demanda **“se halla incurso en las causales de inadmisión que señala el art. 90, numerales 1 y 2 del C.G.P.”**. Agrega, que la parte actora pasó por alto en la demanda, los nombres de los demandados en el acápite de notificaciones, y omitió aportar el certificado de tradición con M.I. 120-10206, con el fin de determinar qué personas ostentan el derecho real sobre el predio.

1.8. Seguidamente, la parte actora atendió el requerimiento realizado por la Juez<sup>15</sup>, allegando escritura pública No. 104 del 24 de enero de 2014 y pantallazos de diferentes páginas web, para efectos de aclarar lo concerniente al acto de apoderamiento por parte de la Sociedad demandante, precisó lo pertinente frente a los demandados en el acápite de notificaciones, y allegó certificados de tradición con M.I. 120-18470 y 120-10206 actualizados.

2. EL AUTO APELADO. Decidió **RECHAZAR**<sup>16</sup> la demanda incoada, tras considerar la funcionaria, que no hay plena identidad del predio objeto de la servidumbre a imponer, en tanto el folio de M.I. 120-18470 da cuenta de un predio rural, y el folio M.I. 120-10206 indica que se trata de un predio urbano, los que difieren en sus ubicaciones y características. Añade, que en las escrituras No. 626 y 415 aportadas, no se relaciona el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble, y que la cédula catastral contenida en el primer instrumento, dista de la certificación anexada al proceso, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que se lee como número catastral 00010008028600.

Que *“se puede entender que el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-18470, pese a señalar que los titulares de dominio son los señores MARCIAL M. ANGUCHO y MELIDA IPIALES ANGUCHO, estos no corresponden con la matrícula registral No. 120-10206, como tampoco corresponde con el bien objeto de la servidumbre que*

---

<sup>15</sup> Archivo 078 C01 expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo 079 C01 expediente digital.

registra al número 120-18470". Por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, conlleva su rechazo.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN <sup>17</sup>. Presentado por la parte actora en subsidio del recurso de reposición, argumentando, que, la demanda fue admitida desde el 12 de mayo del 2014, por lo que considera no hay lugar a rechazo, pues el juicio de admisibilidad ya se había practicado, y el proceso llevaba su curso normal, por lo que manifiesta que *"la decisión aquí recurrida deviene en una medida desproporcional contraria a la norma procesal, a la Constitución Política y a la jurisprudencia de las Altas Cortes en esa materia... no es posible después de 9 años de encontrarse admitida proceder con su rechazo"*.

Que la decisión de inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla, luego de que ya se encontraba admitida, no se ajusta a la normatividad vigente, además, que el argumento que motivó el rechazo – falta de identificación del predio sobre el cual recae la servidumbre-, no fue exigido en el auto del 23 de marzo de 2023.

Que, en relación con la identidad del predio, la misma se corrobora con la inspección judicial practicada al interior del proceso, la cual no fue objeto de reproche por los demandados.

Que con base en el folio de M.I. 120-10206 matriz, se aperturaron varios folios de matrícula inmobiliaria, por lo que *"no puede afirmar el despacho que un predio es urbano o rural por que el predio matriz lo sea, dicha clasificación y determinación se obtiene es del esquema de ordenamiento territorial del municipio"*.

Que, *"tanto en la inspección judicial realizada por el despacho como en el dictamen pericial realizado por el perito Edgar Enrique no se advirtió que existiera una supuesta falta de identidad del predio, por lo que, es incomprensible que el Juzgado aduzca que existe incongruencias en el predio objeto de servidumbre luego de 9 años de haberse admitido la demanda, más aún, cuando ningún sujeto procesal en el transcurso del proceso haya alegado algún tipo de falencia en la individualidad del mismo"*.

Cita como referente la sentencia T-237 de 2017 <sup>18</sup>, y afirma, que *"en el caso puntual se encuentra suficientemente demostrado que la demandante ha*

---

<sup>17</sup> Archivo 80 C01 expediente digital.

<sup>18</sup> MP. Ivan Humberto Escruceria Mayolo.

*cumplido con lo estipulado tanto por la legislación especial que regula el proceso que nos ocupa, como por la legislación general, en aras de lograr la admisión de la demanda.”, y la sentencia C-831 de 2007<sup>19</sup> indicando que, en los procesos en los que se imponen gravámenes y en los que está involucrado el interés general establecen que, “la imposición de servidumbre conlleva un proceso expedito, el cual busca garantizar que la ejecución de las obras destinadas a la prestación del servicio público se inicien dentro del menor tiempo posible”, por lo que es posible que el juez autorice la ejecución de las obras preliminares sin tener que esperar el fallo.*

3.1. Del recurso en comento se surtió el traslado de rigor <sup>20</sup> y los no apelantes guardaron silencio.

3.2. Mediante auto del 13 de julio de 2023 el Juzgado negó la reposición y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, se debe revocar para proceder en otro sentido.

2.1. Recuérdese, que la inadmisión de la demanda procede al inicio del trámite, por los motivos previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que el demandante proceda a subsanar los defectos de que adolezca el libelo en el término legal, y de esa manera, vencido el mismo, el Juez pueda verificar sin ninguna dificultad la observancia de dicho requerimiento, para finalmente decidir si la admite o la rechaza.

2.2. En el caso concreto, la demanda se hallaba admitida desde el 12 de mayo de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, de

---

<sup>19</sup> MP. Jaime Cordoba Triviño.

<sup>20</sup> Mediante fijación en lista de fecha 5 de mayo de 2023 – Archivo 081 C01 expediente digital.

ahí, que no se aprecian razones válidas para que, a estas alturas, habiendo transcurrido varios años de ritualidad procesal, la funcionaria de primer grado diera al traste con todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y procediera a rechazarla, por un aspecto que, de ser el caso, bien se podía subsanar por la propia operadora judicial en ejercicio de las facultades y deberes que le imponen los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P., velando por la pronta solución, sin necesidad de sacrificar los derechos debatidos dejando en la indefinición a las partes e involucrados.

Lo anterior, destacando, además, que tampoco es claro el fundamento jurídico en que se apoyó la *a quo* para dejar sin efecto la actuación, pues, fue en contra de las indicaciones suministradas por este Tribunal.

2.3. En efecto, véase, que, en acatamiento al requerimiento realizado por la funcionaria, el apoderado de la parte actora presentó memorial a fin de subsanar las falencias advertidas, y en tal virtud, si la servidora judicial consideraba que aun persistían inquietudes en cuanto a la identidad del predio sirviente o los titulares del derecho de dominio del mismo, debía acudir a los mecanismos procesales que la ley contempla, más no proceder en la forma equivocada como lo hizo, rechazando la demanda y haciendo nugatorio los derechos de la promotora del juicio, abandonando la funcionaria su rol como garante de la normatividad sustancial, y optando por acoger medidas desproporcionadas e incompatibles con el ordenamiento jurídico <sup>21</sup>.

3. Ante ese escenario, refulge palmaria la respuesta negativa al problema jurídico planteado, toda vez que la decisión apelada no fue acertada, y por consiguiente se revocará la misma, para en su lugar, ordenar a la Juez de primer nivel sin más dilaciones prosiga con el trámite del proceso.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 8º del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 del C.G.P.),

RESUELVE:

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional sentencia SU061/18 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Primero: REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto del epígrafe, y en su lugar, se ordena a la *a quo* que sin más dilaciones prosiga con el trámite del proceso, adoptando las medidas que acaso considere necesarias a fin de esclarecer los aspectos atinentes a la identidad del predio sirviente o los titulares del derecho de dominio del mismo, en estricta observancia de la normatividad adjetiva y los deberes que le imponen los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

LO. /AB.